

DECRETO NUMERO 59-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de exoneraciones fiscales ha determinado una alta erosión de la base impositiva, restringiendo la capacidad de prestación directa de servicios por parte del Estado, propiciando prácticas desleales de comercio y fomentando la ineficiencia, por lo que es pertinente disponer la suspensión de tales exoneraciones a efecto de eliminar ventajas y privilegios que, al contrario de creencias generalizadas, perjudican a la mayoría de la población.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171; inciso a) y con base en lo que establece el Artículo 243, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SUPRESION DE PRIVILEGIOS FISCALES

ARTICULO 1.

Se derogan las leyes que a continuación se enumeran:

1. Decreto número 1095, modificado por el Decreto número 1168, ambos del Congreso de la República.
2. Decreto número 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola.
3. Decreto número 1396 del Congreso de la República, Ley de Fomento de la Siembra del Hule.
4. Decreto -Ley número 234, modificado por el Decreto- Ley número 302.
5. Decreto número 53-78 del Congreso de la República.
6. Decreto número 24-79 del Congreso de la República, Ley de Fomento para la Descentralización Industrial.

ARTICULO 2.

Se derogan las disposiciones legales que a continuación se enumeran:

1. Artículo 1. del Decreto número 149 del Presidente de la República y su modificación contenida en el Artículo 1. del Decreto número 368 del Presidente de la República.
2. Numeral 9) del Artículo 57 del Decreto número 563 del Congreso de la República, Ley de Aviación Civil.
3. Artículo 7. del Decreto número 76-73 del Congreso de la República.
4. Literales a) y b) del Artículo 4. del Decreto número 31-81 del Congreso de la República.

5. Artículo 31 del Decreto-Ley número 17-85, Ley del Alcohol Carburante.
6. Artículo 21 del Decreto número 92-87 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Lotería Instantánea.
7. Artículo 11 del Decreto-Ley 73-83 y sus modificaciones.

ARTICULO 3.

Se derogan todas las exenciones y exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta concedidas por cualesquiera leyes de la República, a excepción de las establecidas en:

- a) El Decreto-Ley número 109-83, Ley de Hidrocarburos;
- b) Los incisos del a) al e) y del g) al u), todos del Artículo 6. del Decreto número 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas;
- c) El Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora de Maquila;
- d) El Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas;
- e) El Decreto 40-71 del Congreso de la República y sus Reformas y el Decreto-Ley número 383 y sus Reformas;
- f) El Decreto 1448 del Congreso de la República, Ley del F.H.A. y todas las operaciones del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- g) Artículo 31 y 32 del Decreto 4-89 del Congreso de la República, Ley de Areas Protegidas, y Artículos 83 al 89 del Decreto 70-89 del Congreso de la República, Ley Forestal.

ARTICULO 4.

Los beneficios que se hayan concedido a personas naturales o jurídicas, mediante contrato o acuerdo y con base en las disposiciones legales que se enumeran en los artículos 1. y 2. de este Decreto, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original, improrrogable, estipulado en los mismos.

ARTICULO 5.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRESIDENTE

MIGUEL
SECRETARIO

ANGEL

PONCIANO

CASTILLO

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
SECRETARIO